

CONTESTACION DE DEMANDA

wilson saul mejia de la hoz <wilsonmejia727@hotmail.com>

Mié 17/11/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr. Wilson Saul Mejía De la Hoz

C. C. No. 72'220.727 de Barranquilla

T. P. No. 125.238 de C. S. J.

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

Señor

JUEZ (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Referencia: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

Radicado: 08001-31-03-016-2020-00108-00

Demandante: MARTHA ISABEL CURIEL EPIEYU Y OTROS

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO Y OTROS.

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ, mayor de edad y de esta vecindad, Email: wilsonmejia727@hotmail.com, identificado con la C.C. No. 72.220.727 de Barranquilla – Atl, titular de la matricula profesional No. 125.238 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”**, Nit 800.093.500-1, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS MERIÑO MERCADO**, mayor de edad y esta municipalidad; estando dentro del término legal para hacerlo, me permito hacer uso del traslado de la presente demanda en lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

A LA SEGUNDA: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Este hecho es cierto

AL SEXTO: Es cierto, conforme reposa en el expediente.

AL SEPTIMO y OCTAVO: Es cierto.

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

AL NOVENO: Este hecho es parcialmente cierto, nos encontramos frente a un hecho imprevisto producto de una actividad peligrosa como la conducción, por esa situación no puede endilgarse la existencia de dolo por parte de la empresa.

AL DECIMO Y DECIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe este hecho, puesto que no existen pruebas que demuestren su afectación.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta que se prueba.

AL DECIMO TERCERO: No me consta que se prueba, ya que estos perjuicios se requiere demostrar los elementos constitutivos del mismo.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, por cuanto relaciona una serie de gastos, los cuales deben ser probados.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

INDEBIDA TASACIÓN EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO. U OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El demandado, en el término que se le concede para proponer excepciones, podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el demandante, es claro advertir que la objeción debe cumplir también con los requisitos establecidos en el artículo 206, pues así lo ordena el primer inciso del artículo 439 que trata sobre la regulación de perjuicios describe: Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios. Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso (Código General del Proceso, artículo 439). En referencia a lo anterior, si no se presenta la objeción o esta no obedece a lo estipulado el valor

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

de los perjuicios compensatorios señalados en el juramento estimatorio, esto hace prueba de su cuantía por no haber una oposición. No obstante puede surtir otra oportunidad que es por parte del juez toda vez que si este considera el rechazo u objeción del demandado puede determinarlos por medio de otros elementos probatorios dichos perjuicios compensatorios.

colofón, dicha situación de extinción de la obligación es un medio para realizar de forma correcta el juramento estimatorio por parte de los demandantes cuando pretendan una indemnización de perjuicios o compensación y de tal manera el juramento estimatorio tiene un valor probatorio no solo del monto de los perjuicios sino de la existencia de dichos perjuicio

Se objeta por cuanto la parte demandada relaciona dentro del juramento estimatorio los perjuicios morales los cuales no hacen parte del mismo e igualmente sobre tasas como intereses moratorios, los cuales dentro del presente caso no son aplicables

EN SUBSIDIO PROPONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña).

a.).La responsabilidad contractual y la extracontractual establece que exista un comportamiento activo o de omisión del demandado; además que el demandante haya sufrido un perjuicio y finalmente, que exista un nexo de causalidad entre en comportamiento y el daño, sobre esta afirmación tenemos lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

Los artículos 2347,2348 y 2349 del Código Civil, establece la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en principio esta responsabilidad esta soportada en una presunción de culpa por mala vigilancia de quien tiene bajo su vigilancia el causante del daño, esta presunción puede desvirtuarse mediante la prueba de una ausencia de culpa. Desde otra óptica jurídica, el Código Civil en su artículo 2356 regula la responsabilidad civil por actividades peligrosas, de acuerdo con esta norma, todo el que cauce un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña. El artículo 2347 establece que el civilmente responsable cesará en su presunción "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho". La jurisprudencia respecto a esta última situación acepta que en este caso el demandado puede liberarse demostrando que no ha cometido culpa la causa extraña desvirtúa la causa y la culpa.

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

El hecho de un tercero, por lo general se ha considerado que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño. El hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña. Corresponde entonces definir qué se entiende por tercero, y es cualquier persona diferente al causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado. En sentencia SC2107-20128, Radicación :11001-31-03-032-2011-00736-01 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 12. De junio de 2018 señaló:

"No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa".

En otra sentencia Radicación 2300131030022001-00082-01 Corte Suprema de justicia Sala de Casación, 14 de abril de 2008, consagró:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor."

b.). De acuerdo con el plano o comúnmente conocido como el croquis del informe policial del accidente que aquí nos ocupa, los vehículos que colisionaron fueron el automotor buseta distinguido en el plano con el número 2 y la tracto mula que se identifica con el número 1. Se puede apreciar que los dos automotores chocaron, aproximadamente a las 5 de la tarde, con condiciones de luz del día buenas, con un piso asfaltado húmedo, en calzada en curva, vía con dos carriles aproximadamente con un ancho de 10 metros y

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

un metro de berma, con una visibilidad en línea recta sobre la entrada a la curva de la buseta (2) al obstáculo del vehículo (3) , de aproximadamente de 53.4 metros de visibilidad, el automotor 2 circulaba de Buenaventura hacia el sentido de la vía a Buga. El vehículo 1 o sea la tracto mula, al entrar a la curva tenía una visibilidad sobre el vehículo 2 de aproximadamente 26.8 metros, cuando impacta el vehículo 1 con el 2, el primero había invadido el carril del tránsito de carro 2 dejándole muy pocos metros para maniobrar, el vehículo 1 pasa sin tocar el obstáculo del vehículo 3. De lo precedentemente descrito y del plano levantado por la policía se desprende que la causa del accidente, se debe a invasión por parte de la buseta (2) del carril por donde venía transitando normalmente el vehículo tracto mula (1), no se aprecia dentro del informe policial huellas de frenado o de derrape del vehículo buseta (2). Significa entonces que así existiera el obstáculo (vehículo 3), es la imprudencia del conductor de la buseta (vehículo 2) la causa fundamental que ocasiona el daño, y máxime que contaba con distancia suficiente de visibilidad sobre el obstáculo (vehículo 3) para frenar y hacer el sobrepaso con el mayor cuidado posible. Así el vehículo obstáculo (3) estuviera sobre la vía en curva, supuestamente varado, aún sin señalización, ese obstáculo era superable por la visibilidad que tenía el conductor de la buseta y si hubiera obrado con cuidado y prudencia el conductor hubiera evitado el accidente.

Es además es un hecho notorio, para las personas que comúnmente transitamos esa vía, las altas velocidades que imprudentemente desarrollan los conductores de esas busetas y la cantidad de accidentes que están provocando. De acuerdo con la lógica no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes.

En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es la teoría de la causalidad adecuada. Frente al caso que nos ocupa la conducta del conductor de la buseta es la condición fundamental que tiene como causa el daño. c.). Por lo expuesto solicito de su señoría despachar como prospera esta excepción por cuanto mi representada no se constituye en la causalidad adecuada respecto al daño, por el contrario es la responsabilidad de un tercero la causante de daño, es decir esa responsabilidad se constituye en una causa extraña por responsabilidad de un tercero.

LA EXCEPCION GENERICA.

Sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

PETICIONES

- Solicito al Señor Juez, declare probada la excepciones propuesta por el suscrito como apoderado de la COOPERATIVA COOTRANSORIENTE
- Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder a mi conferido.
- Todos los documentos aportados con la demanda

TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad y de esta vecindad, para que depongan sobre lo indicado en los hechos de la contestación y en la excepción propuesta.

- RAFAEL BAYUELO COBA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.046.268.458, quien puede ser citada en la calle 2 N°.10-44 en Repelón Atlántico. Email: R_bayuelo@hotmail.com
- JEFERSON ENRIQUE MENDOZA BERRIO, identificado con la cedula de ciudadanía número # 8.604.726, quien puede ser citada en la calle 515 carrera 13 Barrio Nuevo milenio de soledad Email: no tiene.

Me reservo el derecho de pedir y/o aportar pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo establecido en el Art. 96 del CGP y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

- Mi representada en la

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

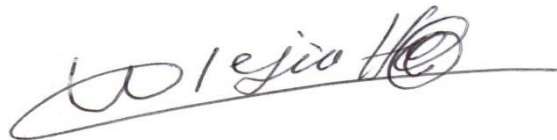
Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

- Recibo respuesta en la Calle 34 No. 42 – 28, Piso 5° oficina F4
de la ciudad de Barranquilla. Email.
wilsonmejia727@hotmail.com

Atentamente,



WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

C.C. No.72.220.727 de Barranquilla

T.P. No.125.238 del C.S. de la J.